

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio



JUZGADO POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N° 3034 ALTO HOSPICIO

CAUSA ROL: 18.973-L/2014

ALTO HOSPICIO, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

TENIENDO PRESENTE:

- A fojas 01 y siguientes de autos, rola presentación de don Leonardo Patricio Lara Camaño, Cédula de Identidad N° 14.243.016-9, soldador mecánico, domiciliado en Manzana 70, Sitio 19, Sector La Pampa, comuna de Alto Hospicio, interponiendo denuncia infraccional en contra de Chilexpress S.A., Rut N° 96.756.430-3, de su giro, representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 D, de la Ley N° 19.496.- por doña Georgina Suzarte Quiroz, ignora Cédula de Identidad y profesión u oficio, domiciliados en Avenida Ramón Pérez Opazo N° 3160, comuna de Alto Hospicio, señalando que con fecha 10 de marzo (día lunes) del año 2014, desde la ciudad de Concepción habría enviado mediante Chilexpress S.A., bajo la orden de transporte N° 276261866064, un sobre a la empresa Servicios a La Empresa Riagui Ltda, Rut N° 77.254.450-2, con domicilio en Avenida Los Aromos N° 4124, de Alto Hospicio, empresa en la cual hasta esos momentos trabajaba y con la cual mantenía contrato de trabajo de forma indefinida, según documento que se acompaña en otrosí de la presentación. Por la referida prestación de servicios habría pagado la suma de \$4.536, según boleta N° 50881, de fecha 10 de marzo del año 2014, emitida por Chilexpress.

- Agrega que en dicho sobre se adjuntaba su licencia médica, emitida el día 10 de marzo del año 2014, por la doctora Sonia Muñoz Belmar, médico-siquiatra, en la ciudad de Concepción. Sin embargo, a pesar de haber requerido y acordado que la prestación del servicio se realizaría al día hábil siguiente (48 horas para su entrega), esto es, a más tardar el documento debió haber sido recibido por el destinatario el día miércoles 12 de marzo de 2014, éste recién fue entregado en la comuna de Alto Hospicio el día 28 de marzo del 2014, esto es, dieciséis (16) días después de la fecha convenida, por lo que el sobre con la licencia médica en su interior no llegó en el tiempo estipulado, razón por la cual fue desvinculado de la empresa Riagui Ltda., con fecha 20 de marzo del 2014, arguyendo el empleador la causal establecida en el artículo 160 N°3 del Código del

Trabajo, según da fe el comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, correlativo N°23682 año 2014.

- En razón de todo lo anterior, con fecha 16 de abril de 2014, formuló el reclamo administrativo N° 7545054, ante el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando una indemnización, ya que debido a este atraso de Chilexpress, su empleador lo finiquitó al no cumplir la entrega de su licencia médica enviada por este medio, con el plazo de 48 horas para la entrega. Agrega el denunciante en su presentación que la misma denunciada al evacuar el traslado administrativo y reconociendo que el envío fue entregado en la dirección de destino (Alto Hospicio) el día 28 de marzo de 2014, ofreció única y exclusivamente la devolución del costo del servicio, correspondiente a \$4.536. Dicha gestión administrativa llevada adelante por el Servicio Nacional del Consumidor, en los términos del artículo 58 letra f) de la Ley N° 19.496, se encuentra agotada, sin que se haya logrado promover un entendimiento voluntario que ponga fin al conflicto de que da cuenta el reclamo, situación que atendida la gravedad de la conducta que vulnera los derechos básicos del artículo 3° de la Ley N° 19.496, lo ha obligado a denunciar los hechos ante el Tribunal competente a fin de obtener un pronunciamiento y determine las responsabilidades contravencionales del caso e imponga el máximo de las multas que el derecho contempla, en contra del proveedor Chilexpress S.A., ya individualizado, y en definitiva se condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

- Asimismo, don Leonardo Patricio Lara Camaño, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada Chilexpress S.A., Rut N° 96.756.430-3, representada por doña Georgina Suzarte Quiroz, ignora Cédula de Identidad y profesión u oficio, domiciliados en Avenida Ramón Pérez Opazo N° 3160, comuna de Alto Hospicio, atendido que a causa del retraso en la entrega de la encomienda a su ex empleadora y que contenía una licencia médica que justificada su inasistencia al trabajo, aquel fue desvinculado de la empresa con fecha 20 de marzo del 2014, invocando el empleador la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo. Así las cosas, demanda civilmente la indemnización de perjuicios por los conceptos que se indican a continuación: Daño emergente: Consistente en el detrimento patrimonial efectivo sufrido por la parte, a saber: - Valor de la prestación de servicios \$4.536.- (Cuatro mil quinientos treinta y seis pesos) según boleta N° 50881, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por Chilexpress. Lucro cesante: Consistente en la privación de una ventaja económica que como consecuencia del incumplimiento en la prestación del servicio por parte de Chilexpress, no va a poder lograr, consistente en el total de haberes

de su liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre del 2013 (época en la cual, el contrato pasó a ser indefinido) ascendentes a \$938.056 (novecientos treinta y ocho mil cincuenta y seis pesos) hasta completar un año (época en la cual comienza la evaluación legal de los años de servicios). Total a demandar por éste concepto: \$11.256.672.- (Once millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos). Daño moral: Su daño moral consiste y encuentra su fundamento en todos los sentimientos de sufrimiento, dolor, molestia e impotencia padecidos, con ocasión de la pérdida de su fuente laboral. Menciona que su contrato de trabajo era de carácter indefinido y sin embargo por la deficiente prestación del servicio del proveedor demandado al despachar el sobre con la licencia médica en su interior a su empleador dieciséis días después de la fecha convenida, perdió su empleo. Agrega que el daño ocasionado por el proveedor en el plano afectivo, emocional, psicológico y debe necesariamente ser resarcido en la suma de \$5.000.000 (Cinco millones de pesos) o el valor que se estime en justicia, solicitando se condene a la demandada al pago de la suma de \$16.261.208.- (Dieciséis millones doscientos sesenta y un mil doscientos ocho pesos) o la suma que se estime conforme a justicia, más los intereses y reajustes que ésta cantidad devengue desde la presentación de ésta demanda, con expresa condena en costas.

- A fojas 5 a 16, la parte denunciante y demandante civil mencionada en el acápite anterior, acompaña con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, los documentos consistentes en: 1.- Copia de orden de transporte N° 276261866064, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por Chilexpress; 2.- Respuesta caso número 333301 CRM: 0264916 de Katheen Knuckey N., Ejecutiva servicio cliente, Chilexpress, de fecha 31 de marzo del año 2014; 3.- Formulario único de atención de público N° 7545054, emitido por Sernac, de fecha 15 de abril de 2014, que consta en dos hojas; 4.- Respuesta del Servicio Nacional del Consumidor al reclamo administrativo N° 7545054, que consta en dos hojas; 5.- Copia simple de contrato de trabajo suscrito entre las partes Leonardo Lara Camaño y Servicios a la Empresa Riagui Ltda., de fecha 15 de abril de 2013; 6.- Copia simple de contrato de trabajo suscrito entre las partes Leonardo Lara Camaño y Servicios a la Empresa Riagui Ltda., de fecha 31 de julio de 2013; 7.- Copia simple de anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes Leonardo Lara Camaño y Servicios a la Empresa Riagui Ltda., de fecha 28 de octubre del 2013, documento que prescribe: "Por lo tanto a contar de esta fecha, se renueva el contrato de trabajo en forma indefinida"; 8.- Copia de comprobante de Carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, región inspección 0201, año 2014, correlativo 23682, dirigida a don Leonardo Lara Camaño, Rut N° 14.243.016-9, documento emitido por la Dirección del Trabajo; 9.- Copia de liquidación de remuneraciones de don

a que se vio vulnerado el interés general de los consumidores. Finalmente, la sanción a las normas infringidas por la denunciada se encuentra establecida en el artículo 24 inciso 1° de la Ley N° 19.496, el cual dispone lo que sigue: *"las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente"*, solicitando se condene a la denunciada aplicando el máximo de las multas. En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°; 3° letra d) y e); 12; 23 inciso 1°; 58 y demás disposiciones contenidas en la LPC., el SERNAC solicitó tenerla como parte en autos, en calidad de tercero coadyuvante, otorgando patrocinio y poder a la abogada doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, de su mismo domicilio, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.-

- A fojas 29 a 36, ambas inclusive, el SERNAC acompaña con citación o bajo el amercimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 1.- Copia del reclamo administrativo N° de caso 7545054, de fecha 15 de abril de 2014, interpuesto por don Leonardo Patricio Lara Camaño, y documentos adjuntos. 2.- Respuesta de Chilexpress de fecha 07 de mayo de 2014, al reclamo administrativo N° de caso 7545054.-

- A fojas 48 rola presentación de doña Georgina Antonieta Suzarte Quiroga, empleada, agente de Chilexpress S.A., confiriendo patrocinio y poder al abogado don Patricio Torres Veloso, de su mismo domicilio, poder comprendido con las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dieron por reproducidas íntegramente.-

En fojas 50 y siguientes don Patricio Torres Veloso, en representación de Chilexpress, consta la contestación escrita de denuncia infraccional y de la demanda civil de indemnización de perjuicios, como asimismo evacua un traslado. En efecto, señala que no es posible pretender sobre la base de ninguna norma que la ley 19.496 eliminó el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad entre el daño y la actividad del proveedor. Tal planteamiento resulta absolutamente arbitrario, ya que no hay norma alguna en la ley que establezca un sistema de responsabilidad objetiva para la actividad de los proveedores. La única norma aplicable en la especie, es la contenida en la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496, que establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: *"e) E derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea."*, norma que, como aparece

Leonardo Lara Camaño, correspondiente al mes de noviembre de 2013, mes en el cual el contrato de trabajo tuvo el carácter de indefinido.-

A fojas 18 rola presentación de doña Marta Cecilia Daud Tapia, Cédula de Identidad N° 1.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional de Consumidores, Región de Tarapacá, actuando en su representación, domiciliada en calle Baquedano N°1093, de la comuna de Iquique, haciéndose parte para todos los efectos legales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley sobre protección de los derechos del consumidor, en especial en su artículo 58, en mérito de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que señala, y expone que dentro del proceso administrativo de mediación respectivo el proveedor denunciado, con fecha 07 de mayo de 2014, respondió el traslado conferido, señalando que a fin de entregar al cliente una respuesta aclaratoria informó que el sobre fue despachado desde la ciudad de Concepción, el día 10 de Marzo, bajo la Orden de Transporte N°276261866064, para ser entregado en la ciudad de Alto Hospicio, el que fue entregado en la dirección de destino señalada por el cliente el 28 de Marzo, a las 16:30 horas y fue recibido en conformidad por Don Claudio Zúñiga, registrando su firma y RUT.. Por consiguiente, ha cursado la devolución del costo del servicio y se ha dejado disponible en la ciudad de Concepción, Sucursal O'Higgins. Señala los fundamentos de derecho amparados en la Ley número 19.496.- aplicables en la especie, y que habrían sido vulnerados por el denunciado y demandado civil de marras, a saber artículos 3° letra d) y e); 12; y 23 inciso 1° .

- Menciona que la normativa de la Ley número 19.496 busca regular la relación contractual celebrada entre personas determinadas, la que atendida a su naturaleza impone sobre el proveedor la obligación de dar cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales fue ofrecido y convenido el respectivo contrato de consumo. De esta manera, esgrime que se encuentra claramente infraccionado el artículo 23 inciso primero de la Ley número 19.496, el que expresamente dispone que, *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. Luego, invoca una responsabilidad de naturales objetiva de la denunciada, señalando que a juicio del SERNAC, que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor. Refiere al interés vulnerado por las infracciones de la denunciada y acción del SERNAC, señalando que el Servicio se hace parte en la denuncia infraccional en atención

DOCUMENTO 3 DENUNIA 7 1100

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

en su más somera lectura, no establece la señalada responsabilidad objetiva. Por otra parte, el defensor solicita que debe desestimarse la intervención del Servicio Nacional del Consumidor, el que se hace parte en la denuncia infraccional en atención a que se "se vio vulnerado el interés general de los consumidores", citado parcialmente el artículo 58 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Así las cosas, solicita incidentalmente que debe desestimarse la intervención del SERNAC en estos autos, por no encontrarse comprometidos o afectados los intereses generales de los consumidores y desestimar también la aplicación del sistema de responsabilidad objetiva alegado por el mismo Servicio, todo ello con costas.

- A fojas 71 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia del denunciante y demandante civil don Leonardo Patricio Lara Camaño, ya individualizado, doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y la asistencia de doña Georgina Antonieta Suzarte Quriroga, 56 años, chilena, casada, empleada, domiciliada en Kilómetro 7, Lote B-1, comuna de Iquique, en su calidad de representante de la denunciada y demandada civil la empresa Chilexpress S.A., representados por el abogado don Patricio Lorenzo Torres Veloso, ya individualizado, los comparecientes quienes expusieron: La parte de don Leonardo Patricio Lara Camaño, ratificó la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios presentada a fojas 01 y siguientes de autos, sin agregar nada más. La parte de doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ratificó la denuncia infraccional, solicitando que ésta fuese acogida y que se condenara a la contraria a las multas solicitadas en el libelo pretensor, sin agregar nada más. El abogado don Patricio Lorenzo Torres Veloso, en representación de Chilexpress S.A., contestó por escrito la denuncia y la demanda civil de autos, rolantes a fojas 01 y siguientes, solicitando que en mérito de lo expuesto en la referida presentación se desestimen aquellas en todas sus partes, con costas, sobre la base de las alegaciones, defensas y excepciones que indica, y cuyo contenido es posible resumir de la forma que se indica a continuación: Que, efectivamente con fecha 10 de marzo de 2014, el denunciante envió a través de los servicios de Chilexpress una encomienda cerrada cuyo contenido no fue declarado, desde la ciudad de Concepción al domicilio que él indica en la Comuna de Alto Hospicio, amparada bajo la Orden de Transporte N° 276261866064, para ser entregada a la empresa Riagui Limitada, sin embargo, en el proceso clasificatorio de la encomienda se produjo un extravío temporal lo que significó que llegase a su destino final con atraso. Agrega, que el envío contratado consistía en una encomienda que se entregó cerrada y su contenido no fue declarado por aquel, no existiendo antecedente alguno en autos que permita acreditar que al interior del

D O S I E N T E S C O M U N I C A C I O N E S W A I T I N G

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

sobre se encontraba una licencia médica y que ella correspondía efectivamente al denunciante de autos, circunstancias que debería ser debidamente acreditada en juicio. Por ello, señala que ha de producirse los efectos consagrados en los artículos 185 y 228 del Código de Comercio. El propio denunciante reconoce que Chilexpress S.A. debido al atraso en la entrega de la encomienda, le informó que el valor del servicio, ascendente a la suma de \$4.536-, le sería restituido en su integridad, girándose a su favor el cheque correspondiente por dicha suma. señala el defensor, que sin perjuicio de las demás alegaciones que se han planteado en la contestación, que la acción para interponer la denuncia se encontraba prescrita, mencionando que la denuncia había sido interpuesta en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo artículo 26, establece lo siguiente: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"*. Conforme se indica expresamente en la denuncia de autos, el hecho que la motiva habría ocurrido el día 12 de marzo de 2014, oportunidad en la que debía entregarse la encomienda despachada por el denunciante. La denuncia y la demanda de autos fueron notificadas a su parte con fecha 27 de octubre de 2014, esto es, largamente transcurridos los seis meses previstos en la disposición legal citada, de lo que se sigue con naturalidad que debe acogerse la excepción de prescripción. Indica que el Sr. Lara interviene como denunciante de determinados hechos, lo que no le atribuye la calidad de parte en lo infraccional, razón por la cual resulta del todo improcedente la solicitud de condena en costas contenida en la petitoria de lo principal de su presentación de 25 de agosto de 2014. Finalmente solicita tener por contestada la denuncia infraccional y en mérito de lo señalado rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas. Respecto de la acción civil interpuesta por don Leonardo Lara Camaño en contra de su representada Chilexpress S.A., también solicita su rechazo con expresa condena en costas, sobre la base de los antecedentes que indica: Que, en relación con los hechos que se señalan en la demanda, el letrado afirma que solo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados en autos, desconociendo aquellos que no lo sean. Por razones de economía procesal, solicita tener por expresamente reproducidos en esta parte todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de su presentación, agregando la excepción de prescripción de la acción que se ejerce en la demanda de indemnización de perjuicios, dado que no ha sido interpuesta en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 19.496, sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores, cuerpo normativo que en su artículo 26 establece lo siguiente: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de 6 meses, contados desde que se haya incurrido en la*

DOCUMENTO CUANTITATIVO 7 41 -- 2014

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

infracción respectiva. El hecho que las motiva habría ocurrido día 12 de marzo de 2014, oportunidad en que debió entregarse la encomienda. Tanto la denuncia como la demanda de autos, fueron notificadas a su parte con fecha 27 de octubre de 2014, esto es, una vez largamente transcurridos los 6 meses previstos en la disposición legal invocada, por lo que solicita acoger esta excepción de prescripción y desestimar la demanda de autos, con expresa condena en costas. En cuanto al daño emergente y lucro cesante demandados, esgrime la ausencia de la relación de causalidad, por cuanto no existen antecedentes que acrediten que el sobre enviado por Chilexpress S.A., contenía una licencia médica, que ella cumple con la normativa legal y que se extendió a su nombre, la cual y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas, por el que estas deben ser entregadas personalmente por el trabajador a su empleador y éste recibéndolas deberá desprender el recibo el que claramente fechado y firmado se entregará al trabajador. En virtud de lo anterior, y aún en el evento que el demandante acredite que envió una licencia médica a través de los servicios de Chilexpress, que ella se extendió conforme a la normativa vigente, esto es, conforme al referido Decreto N° 3, de Salud y que se extendió a su nombre, su entrega a través de un tercero al empleador infringe expresamente el reglamento de autorización de licencias médicas para el Compín e instituciones de Salud previsual, autorizándolas expresamente la ley a rechazar las licencias médicas presentadas. A este respecto, menciona el artículo 54 del citado Reglamento, que establece lo siguiente: *"La presentación de la licencia por el trabajador, fuera de los plazos a que se refieren los artículos 11 y 13, este último en el caso del trabajador independiente, habilitará a Compín o Isapre para rechazarla."* Que, el demandante alega haber sufrido daño patrimonial por lucro cesante, ascendente a \$11.256.672 y que correspondería al equivalente de un año de sus remuneraciones, por la sencilla razón de que la licencia médica, habría llegado atrasada, no existiendo antecedentes que acredite que el señor Lara transportó dicha licencia bajo los servicios de Chilexpress, como tampoco existen antecedentes que permitan acreditar que ésta fue rechazada con ocasión del servicio de Chilexpress. Producto de lo anterior, el daño emergente y el lucro cesante alegados son infundados y nada tienen relación con Chilexpress S.A.. Si en la especie solo se habría producido un atraso y no una pérdida, o sea un daño menor, lo cual es reconocido por el propio demandante, con mayor razón entonces la indemnización tendría en todo caso que ajustarse a la voluntad expresada por las partes y, por consiguiente, ser en todo caso igual o inferior a la suma ya señalada prevista para el caso de pérdida o extravío. La parte demandante no declaró el valor de la especie encomendada transportar, por lo que la obligación de Chilexpress S.A. ante el supuesto atraso en la recepción de la especie, y de haber sufrido un daño el demandante, debe limitarse única y exclusivamente a pagar cinco

veces el valor del precio del transporte, suma que corresponde a la evaluación convencional y anticipada de los perjuicios que las partes libre y voluntariamente hicieron al celebrar el respectivo contrato de transporte, para el caso de que la especie no llegase a destino, mencionando el artículo 1545 del Código Civil. En mérito de la disposición legal antes citada, la parte demandante no puede desconocer las estipulaciones del contrato de transporte celebrado con Chilexpress S.A., y solo podría exigir a título de indemnización de perjuicios como máximo una suma equivalente a cinco veces el valor del precio del envío, o sea, \$22.680. Pretende sin embargo el demandante que Chilexpress S.A. le indemnice en la cantidad de \$ 11.256.672.-, por concepto de lucro cesante más \$ 5.000.000.- a título de daño moral. En lo que respecta al lucro cesante, basta analizar el libelo para darse cuenta, sin necesidad de prueba siquiera, que los daños indirectos allí reclamados son absolutamente infundados e insostenibles, y no ameritan mayores comentarios. Por consiguiente, la parte rechazó absolutamente los planteamientos que el demandante hizo en materia de daños y perjuicios, en particular por ser absolutamente interesados, infundados, insostenibles e hipotéticos los daños que se pretende cuantificar y que escapan a todas las reglas de la indemnización por daños. No son resarcibles los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos o aquellos que consisten en suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas. Ello se traduce en la exigencia de acreditar su realidad concreta y el padecimiento por parte de quien lo invoca. Esta certidumbre del daño o perjuicio aparece reiteradamente en el articulado pertinente de nuestro Código Civil, que siempre se refiere a él como "inferido", "causado" o "sufrido", respecto de lo cual nada se argumenta en la demanda, ni se señala de qué manera éste se habría experimentado. Agrega, que la prueba de los perjuicios incumbe al acreedor, conforme a los términos fijados por el artículo 1698 del Código Civil, que impone el onus probandi a quien alega una obligación o su extinción, por lo cual la demandante deberá necesariamente acreditar todos y cada uno de los requisitos de la indemnización de perjuicios que invoca y que rechaza absolutamente, porque en el caso que nos ocupa el demandante no ha sufrido perjuicio de ninguna naturaleza, ni pudo sufrirlo a causa de la acción de la demandada. Respeto del daño moral, señala el defensor que éste constituye una lesión a los sentimientos y expectativas de la persona, todos los cuales se radican en su estructura espiritual o proyección futura. De ahí la imposibilidad de evaluarlos patrimonialmente. Es claro, entonces, señala el defensor Sr. Torres que la cantidad demandada por concepto de daño moral no es más, en este caso, que el fiel reflejo de "mercantilizar" el perjuicio supuestamente soportado. La solicitud indemnizatoria de la demandante constituye un ejemplo de lo que ilustres juristas han denunciado como la "mercantilización del daño moral", la transformación de la indemnización en fuente de lucro o ganancia que excede los límites de lo que, jurídica y racionalmente, debe ser una

92340-1-1

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

reparación. En el caso de marras, esgrime, no hay ningún antecedente serio sobre la responsabilidad de su representada y ni siquiera sobre la existencia de los supuestos perjuicios reclamados. El planteamiento de la demandante sobre el daño moral supuestamente sufrido es absolutamente inaceptable y a la luz de los antecedentes aportados y los que se acompañan por la parte, no resulta confiable ninguno de los elementos invocados por la actora; no tienen ninguna justificación racional y son manifiestamente exagerados e infundados, no existiendo en la ley 19.946.- ninguna norma que establezca expresamente una norma excepcional que presuma la responsabilidad de su representada o el daño, no puede de forma alguna sostenerse que tal ley establece un sistema de responsabilidad objetiva. Finalmente, solicita en el evento que se estime que Chilexpress S.A., tiene algún tipo de responsabilidad en los presentes autos, rebajar prudencialmente las indemnizaciones solicitadas por haberse expuesto la demandante imprudentemente al daño, a no haber cumplido el demandante con lo establecido en el Reglamento N° 3/1984 y por último al no confirmar la entrega del sobre enviado y al haber abandonado a Chilexpress el cumplimiento de sus obligaciones para con su empleador, sin siquiera confirmar como lo aconseja la prudencia y la lógica la entrega de la supuesta licencia médica. En consecuencia, en el hipotético evento que se considere que Chilexpress S.A. ha infringido las normas de la Ley N° 19.496 y que producto de ello debe indemnizar al demandante, deberá acoger la petición subsidiaria de esta parte en el sentido de establecer un monto de acuerdo a los criterios reiteradamente sustentados por la Jurisprudencia y rebajar considerablemente el monto de la demanda a una cantidad equitativa, en base a los daños que se encuentren debidamente acreditados.

- A fojas 74 rola la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia del denunciante y demandante civil don Leonardo Patricio Lara Camaño, ya individualizado, doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, abogada en representación del Servicio Nacional del Consumidor y la asistencia de doña Georgina Antonieta Suzarte Quiroga, 56 años, chilena, casada, empleada, domiciliada en Kilómetro 7, Lote B-1, comuna de Iquique, representada por el abogado don Patricio Lorenzo Torres Velozo, ya individualizado. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- La responsabilidad infraccional del denunciado.- 2.- Efectividad, monto y naturaleza de los daños e indemnización demandada.- Prueba documental: La parte de don Leonardo Lara Camaño, ratificó los documentos acompañados de fojas 5 a 16 de autos, con citación, consistentes en: 1.- Boleta de Honorarios N°17986. 2.- Finiquito de contrato de trabajo 3.- Certificado de licencia médica. 4.- Respuesta de Chilexpress a reclamo. 5.- Consulta de orden de transporte. 6.- Copia de la boleta de Chilexpress. 7.- Acta de comparendo de conciliación

de empresa Riagui Ltda. 8.- Formulario de atención de público de Sernac. 9.- Carta de Sernac respuesta de la empresa al reclamo presentado. 10.- Comprobante de carta de aviso de término de contrato de empresa Riagui Ltda.. 11.- Anexo de contrato de trabajo, con citación. Doña Marlene Peralta Aguilera, abogada, quien comparece por el Sernac, ratificó los documentos acompañados con citación, en el primer otrosí del libelo que rola a fojas 19 y siguientes, a saber: 1.- Copia simple de resolución número 130 de fecha 01 de Noviembre del año 2008, de Servicio Nacional del Consumidor. 2.- Copia simple de resolución número 135 de fecha 05 de Diciembre del año 2011. 3.- Copia simple de resolución exenta número 0197 de fecha 18 de Diciembre del año 2013. Asimismo, vino en ratificar los documentos acompañados en parte de prueba en el segundo otrosí de la denuncia infraccional, a saber: 1.- Copia del reclamo administrativo número caso 7545054 de fecha 15 de Abril del año 2014 interpuesto por don Leonardo Patricio Lara Camaño, junto con la documentación que en 7 hojas lo integran. 2.- Respuesta de Chilexpress de fecha 07 de mayo del año 2014 a reclamo administrativo número caso 7545054. Del mismo acompañó diversas sentencias definitivas dictadas por distintos tribunales del país en contra de la denunciada infraccional Chilexpress S.A., por hechos similares a los expuestos en autos, con citación: 1.- Copia simple de sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por el Juzgado de Policía Local de Coyhaique en causa rol N°36.568-2010 caratulada SERNAC con CHILEXPRESS S.A. 2.- Copia simple de sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Chillan en causa rol N°843-2013 caratulada "HUGO QUINTANA FUENTEALBA con EMPRESA CHILEXPRESS S.A.". 3.- Copia simple de sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por el Juzgado de Policía Local de Vallenar en causa rol N°7.240-2007 caratulada "ARACENA ROMERO con CHILEXPRESS S.A.". 4.- Copia simple de sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Osorno en causa rol N°31.074-2009 (VM) caratulada "TREIMUN con CHILEXPRESS S.A.". 5.- Copia simple de sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique en causa rol N°13.024-E caratulada "PALOMINOS con CHILEXPRESS S.A.". 6.- Sentencia definitiva pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 11 de Diciembre del año 2009, en causa rol ingreso corte 282-09 Crimen caratulada "SOTO con CHILEXPRESS S.A.". 7.- Sentencia definitiva pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 29 de Julio de año 2011, en causa rol ingreso corte 77-2011 caratulada "GOMEZ con CHILEXPRESS S.A.". Asimismo, acompañó 3 sentencias definitivas firmes y ejecutoriadas dictadas por las cortes de Apelaciones de San Miguel y Santiago en lo que dice relación al interés general y la atribución legal del Servicio Nacional del Consumidor para intervenir en autos: 1.- Sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por la corte de apelaciones de San Miguel, de fecha 22 de Febrero

DO SUENTOS

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

del año 2013, en causa rol ingreso corte 100-2013- Civil caratulada "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR con CORPBANCA". 2.- Sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por la corte de apelaciones de Santiago, IV sala de fecha 16 de Abril del año 2013, en causa rol ingreso corte 1245-2012 caratulada "SERNAC con TIENDAS HITES S.A.". 3.- Sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por la corte de apelaciones de Santiago, IV sala de fecha 16 de Abril del año 2013, en causa rol ingreso corte 1244-2012 caratulada "SERNAC con CMR FALABELLA.". Finalmente acompañó copia simple de noticia online de fecha 16 de Agosto del año 2013 cuyo indica: "Chillan: Justicia condeno a Chilexpress por entregar licencia con 9 días de retraso", esta noticia contenida a través del portal www.sernac.cl, documento que consta en 5 hojas. Don Patricio Torres Velozo, en representación de Chilexpress S.A., acompañó citación y bajo apercibimiento legal: Original de documento denominado "Tarifas Servicios Courier", elaborado por Chilexpress S.A., para tener vigencia a partir del mes de enero de 2014, que contiene el sistema tarifario de la compañía y las normas de transporte de Chilexpress, documento disponible al público para su lectura y ser retirado si lo desea, en todas las oficinas de Chilexpress del país. Prueba testimonial: La parte de don Leonardo Lara Camaño, presentó un testigo para que declare en ambos puntos de prueba fijados por el Tribunal: Doña Patricia Viviana Castro Espejo, Cédula de Identidad N° 15.053.656-1, nacionalidad chilena, divorciada, Comerciante y labores de casa, domiciliada en Manzana 70, sitio 19, sector La Pampa de la comuna de Alto Hospicio. Consultadas las partes sobre preguntas de Tacha, don Patricio Torres Velozo, abogado, en representación de Chilexpress, formuló las siguientes preguntas de tachas: 1.- Para que diga la testigo si tiene algún vínculo familiar amistado u otro equivalente con demandante señor Lara. Responde: "Soy la pareja de don Leonardo Lara Camaño". 2.- Para que diga la testigo si comparte domicilio con el demandante. Responde: "Sí". 3.- Para que diga la testigo si tiene hijos con el demandante. Responde: "No". 4.- Para que diga la testigo si comparte fiestas de cumpleaños, navidad, año nuevo y otras semejantes con el demandante. Respuesta: "Cuando él no se encontraba en la casa, no, ya que me encontraba en el hogar sola con mi hijo, cuando él se encontraba de bajada, del trabajo, si compartían en fiestas ya que vivimos juntos". La parte denunciada y demandada civil, representada por el abogado don Patricio Torres Velozo, vino en tachar a la testigo por la causal contemplada en el número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener amistad íntima con la persona que lo presenta, esto es con el señor Leonardo Lara, la amistad íntima ha quedado demostrada por los hechos graves en los términos del inciso segundo de la citada norma declaradas por la propia testigo quien ha indicado que es pareja de quien lo presenta, que comparte su domicilio, que viven juntos y que cuando él está "de bajada" comparten fiestas de celebraciones familiares, cuestión que por lo menos ocurre desde el

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

mes de marzo de este año cuestión reconocida en la demanda de autos por el autor, toda vez que desde esa fecha manifiesta esta sin trabajo. Además consta de la propia demanda de fojas 1 y de la lista de testigos que tanto el señor Lara como la testigo registran domicilio en Alto Hospicio, Manzana 70, sitio 19, por tanto, con lo expuesto y disposición legal citada solicitó a US., se sirva a tener por interpuesta la tacha alegada, admitirla a tramitación y, en definitiva restar todo merito probatorio a la declaración de la testigo y no considerarla para efecto alguno en la causa, otorgando Traslado el tribunal el cual fue evacuado por la parte denunciante y demandante civil de don Leonardo Lara Camaño, quien señalo que las tachas en este procedimiento no son procedentes solicitando el juez falle conforme a la sana crítica y estas inhabilidades corresponden a la apreciación de la prueba legal, resolviendo el tribunal tener por evacuado el traslado y que se resolvería en definitiva la incidencia. Se presenta la testigo al punto 2: "Me consta que Leonardo tiene pendiente un tratamiento psiquiátrico con la Doctora Sonia Muñoz Beltrán, además del daño psicológico causado, moral que él tenía y tiene hasta el día de hoy, por ende dejo de recibir la remuneración mensual a la empresa a la cual pertenecía, lo que se ha traducido en que no puede comprar los costosos medicamento que receto su doctora ni continuar el tratamiento, así como también otros gastos que tiene, como el pago de arriendo, pensión alimenticia, etc. La testigo señala que el monto de la indemnización demandada es de 16 millones de pesos. Leonardo en estos momentos se encuentra trabajando en forma particular y yo tuve que apoyarlo vendiendo en la feria, nosotros pagamos una arriendo de alrededor de \$200.000 así como también los gastos comunes de luz y agua, y una pensión alimenticia y un préstamo que pagar porque en momentos en que nosotros nos vinimos su familia le presto dinero para costear los gastos del viaje, por lo que el gana en estos momentos no se acerca ni siquiera a la mitad de lo que percibía en la empresa RIAGUI lo cual ha afectado notoriamente a la economía del hogar". La parte denunciante y demandante civil repregunta al testigo: 1.- Para que diga la testigo cuanto son los ingresos mensuales del demandante: Respuesta. "Son aproximadamente \$300.000 mensuales". 2.- Para que diga la testigo cuanto son los gastos mensuales del demandante en arriendo, pensión alimenticia y gastos comunes: Respuesta: "Los gastos son los siguientes: Arriendo \$185.000, pensión alimenticia \$110.000, luz y agua \$50.000, alimentación \$150.000 aproximadamente, préstamo familiar impago por \$850.000, el valor de los medicamentos \$16.000 y otro medicamento \$26.000". La parte del SERNAC viene en Contrainterrogar a la testigo para que diga: 1.-Como le constan los daños morales y psicológicos a los que alude en su declaración. Respuesta: "Como dije anteriormente vivo con Leonardo y el tiene trastornos de sueño, el tratamiento que llevaba por una depresión severa así como también una gastritis del reflujo gastroesofágico, lo que se agravo producto del despido teniendo como consecuencia no poder optar a un trabajo porque se

10 2 11 - 1 -

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

encuentra pendiente su tratamiento; necesita estar mentalmente facultado para ejercer sus labores ya que trabaja con materiales peligrosos, la preocupación de esto no lo deja dormir tranquilo, tiene estados de ánimo cambiantes tomando en cuenta que uno de los medicamentos no se puede suspender de nombre escitalopram y actualmente está un poco fatigado, cansado e irritable". 2.- Para que aclare la testigo en atención a su declaración a que se refiere con la expresión "Con el despido". Respuesta: "Él envió una licencia el día 10 de marzo desde la ciudad de concepción yo estando con él, la empresa Chilexpress tiene 2 días hábiles para enviar el documento y se demoró en llegar aproximadamente 13 días, como la licencia no se presentó a tiempo la empresa despidió a Leonardo por no presentarse a trabajar, siendo que el documento enviado era importante, justificable y tenía todo el respaldo de la ley para tener su trabajo cuando el regresara". La parte de Chilexpress S.A., vino en Contrainterrogar: 1.- Para que diga la testigo si el demandante declaró el contenido al momento de remitir el sobre vía Chilexpress. Respuesta: "Cuando se envía el sobre ningún funcionario pregunta que va en el sobre, no es de importancia lo que se está enviando, solo se confía en que la empresa cumpla con la empresa que tiene para enviarla a destino." 2.- Para que diga la testigo si en el documento que rola a fojas 6, consistente en orden de transporte de 10 de marzo de 2014, acompañado por el actor y no objetado por ninguna de las partes y que se le exhibe en este acto por el Tribunal hay o no declaración de contenido del sobre. Respuesta: "No dice el contenido, solo señala que es un sobre." 3.- Para que diga la testigo si el demandante al 10 de marzo prestaba servicios remunerados en la ciudad de Iquique o Alto Hospicio. Respuesta: "Si". 4.- Para que diga la testigo si sabe por qué el demandante toma hora al médico psiquiatra en la ciudad de concepción, si trabaja en Iquique. Respuesta: "Si, como tenía problemas personales en Concepción, ya que tiene a sus hijas allá, se le dio tiempo en la empresa para viajar por sus vacaciones, el problema con sus hijas era un poco grave, su familia estando el allá, empezó a preocuparse, y su mama y su hermana lo llevaron a la doctora porque no dormía, se levantaba a las 3 de la mañana, no comía, tenía dolor de cabeza, de espalda y síntomas varios." Diligencias: La parte denunciante y demandante civil de don LEONARDO LARA CAMAÑO, no solicita.- La parte del SERNAC, solicita se ordene oficiar a la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Tarapacá a fin de que informe al tribunal la cantidad de reclamos administrativos ingresados en su sistema, durante el año 2014 en contra del proveedor Chilexpress S.A., a lo cual el tribunal accedió. La parte de Chilexpress S.A., solicitó oficiar a la gerencia general de Chilexpress S.A. con domicilio en la ciudad de Santiago, parque de negocios ENEA comuna de Pudahuel, Avenida José Joaquín Pérez Nro. 1376, para

que se informe el número total de envíos efectuados a través de Chilexpress durante todo el año 2014, a lo cual el tribunal accedió.

- A fojas 212 rola agregado documento emitido por la denunciada infraccional y demandada civil Chilexpress S.A., informando al Tribunal que durante el año 2014, la empresa había admitido la cantidad de 17.184.983.- piezas correspondientes a documentos y encomiendas.-

- A fojas 236 y siguientes, rola agregado el Ord. N° 517 del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 22 de abril de 2015, informando sobre la cantidad de reclamos administrativos durante el año 2014 respecto del proveedor Chilexpress S.A., el cual arroja un total de 49 reclamos administrativos correspondientes al "sistema Windev" y 12 reclamos administrativos correspondientes al "sistema MAC".-

- A fojas 243 rola audiencia de exhibición de documentos decretada, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Leonardo Lara Camaño, doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y don Patricio Torres Velozo, abogado en representación de la denunciada y demandada civil Chilexpress S.A., en la cual don Patricio Torres Velozo, en representación de la denunciada y demandada civil.

- A fojas 279 rola presentación de don Patricio Torres Velozo, abogado, en representación de la parte denunciada y demandada civil de autos, quien delegó poder en el habilitado de derecho don Ivo Santos Reyes, de su mismo domicilio.-

- A fojas 268 rola audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del denunciante y demandante civil don Leonardo Patricio Lara Camaño, doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y de don Ivo Luciano Santos Reyes, habilitado en derecho, en representación de la parte denunciada y demandada civil Chilexpress S.A., todos ya individualizados, la cual no se produjo al no existir acuerdo entre las partes.

- A fojas 272 rola el decreto "Autos para fallo" de fecha 24 de diciembre de 2015, a fojas 273 y siguientes rola notificación por carta certificada a las partes, recepcionada en las oficinas de correo con fecha 07 de enero de 2016.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287.- que regula el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez apreciará la prueba y los

ntecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Lo anterior no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que impone el "onus probando" a quien alega una obligación o su extinción.

SEGUNDO: Que, basado en lo anteriormente expuesto, el tribunal acogerá los documentos acompañados y no objetados por las partes, que rolan a fojas 5 a 16, fojas 29 a 36, fojas 83 a 92, fojas 94 a 197, fojas 198 a 205, fojas 212, 236 y 245 de autos.

TERCERO: Que, la denunciante y demandante civil don Leonardo Lara Camaño, presentó a la testigo doña Patricia Viviana Castro Espejo, Cédula de Identidad N° 15.053.656-1, chilena, divorciada, comerciante y labores de casa, domiciliada en Manzana 70, Sitio 19, Sector La Pampa, comuna de Alto Hospicio, quien fue tachada por la parte denunciada y demandada civil, por la causal de inhabilidad relativa establecida en el artículo 358 numeral séptimo del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener amistad íntima con la parte denunciante y demandante civil en este conflicto, lo que a juicio de este sentenciador resulta ser efectivo, pues se encuentra acreditada con los dichos de la misma quien manifestó expresamente ser pareja de don Leonardo Lara Camaño y vivir en su mismo domicilio. A su vez, expuso que compartía fiestas de cumpleaños, navidad, año nuevo y otras semejantes, lo cual constituye una verdadera confesión judicial para estos efectos, razones por las cuales sus declaraciones serán desestimadas.-

CUARTO: Que, la presente causa ha tenido por objeto determinar la responsabilidad infraccional que pudiera existir de la denunciada Chilexpress S.A., por la demora en hacer entrega a la empresa empleadora del denunciante de un sobre que contenía una licencia médica que se otorgó al mismo, la cual rola agregada a fojas 96, lo que justificaría su asistencia al trabajo a partir del 10 de marzo de 2014, licencia médica que debía ser entregada en el domicilio de la empresa Riagui Ltda., el día 12 de marzo de 2014, en la ciudad de Alto Hospicio, lo que no ocurrió y según sus dichos llegó a su destino fuera de plazo, lo que habría producido que la relación laboral existente con su empleador concluyera, atendido que se procedió a dar término a su contrato de trabajo al no justificar la no concurrencia a sus labores, ello, sin aviso previo ni causa justificada, desde el día 18 de marzo de 2014.-

QUINTO: Que, es un hecho no controvertido, puesto que así lo reconoce la propia denunciada Chilexpress S.A., en su contestación a la denuncia y demanda civil rolante a fojas 61 y siguientes, que el sobre remitido por el denunciante con orden de transporte N° 276261866064, el día lunes 10 de marzo de 2014, fue entregado a su destino en la ciudad

de Alto Hospicio, el día viernes 28 de marzo de 2014, es decir, 16 días después de su envío, en circunstancias que de acuerdo a dicha orden, cuya copia rola a fojas 5, 88 y 245, este debió ser entregado al día hábil subsiguiente, esto es, el miércoles 12 de marzo de 2014.-

SEXTO: Que, la empresa denunciada Chilexpress S.A., reconociendo expresamente el evidente atraso en la entrega del sobre enviado por el denunciante desde la ciudad de Concepción a la comuna de Alto Hospicio, se excusó sosteniendo que el denunciante no se declaró el contenido del sobre y que la demora en cumplir con la orden de transporte se debió a un error involuntario en el proceso clasificatorio, por lo que fue entregado en la dirección de destino señalada por el cliente el día 28 de Marzo del 2014, es decir, 16 días más tarde de la estipulada, cursando la devolución del costo del servicio que ha dejado disponible en la ciudad de Concepción, Sucursal O'Higgins.

SEPTIMO: Que, la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público e irrenunciable, e incluso la responsabilidad infraccional en esta materia puede ser perseguida de oficio por la judicatura, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, para cuyo fin estableció una responsabilidad de carácter objetiva, en virtud de la cual bastaría acreditar la infracción o la falta de la debida correspondencia entre lo que establece la Ley y lo que ocurre en los hechos para hacer aplicable las sanciones que la misma Ley contempla, no siendo aplicables en esta materia las normas de responsabilidad subjetivas del Código Civil, esto es, no resultan ser requisitos sancionatorios la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor.-

OCTAVO: Que, la conducta que da cuenta el denuncia interpuesto por el afectado Sr. Leonardo Lara Camaño, en contra de la denunciada Chilexpress S.A., constituye a juicio de este sentenciador infracciones a los artículos 3° letra d) y e); 12; y 23 inciso 1° de la Ley número 19.496, sobre protección de los derechos de los Consumidores, a saber: Artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496. "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;" Artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496. "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". Artículo 12 de la Ley N° 19.496.- "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Artículo 23 de la Ley N° 19.496, "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

NOVENO: Que, si bien la demora en el cumplimiento del servicio de transporte se encuentra plenamente acreditado, lo que constituye una infracción a los artículos antes mencionados, también el denunciante actuó en forma negligente al no declarar el contenido del sobre enviado al domicilio de su empleadora en esta comuna, al no verificar el día 12 de marzo de 2014 la llegada del mismo a su destino, y no justificar de otra forma su ausencia del trabajo desde el día 18 de marzo de 2014, a fin de evitar su despido laboral ocurrido el día 20 de marzo del año referido, según lo ha señalado.

DECIMO: Que, el transporte de mercadería se encuentra regulado en el artículo 70 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y en los artículos 219 y siguientes del Código de Comercio, debiendo ajustarse de acuerdo al artículo 220 del mismo, a los reglamentos y anuncios de la empresa respectiva, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras según las circunstancias, cuestión esta última que no se acreditó en la causa de marras, como se ha dicho en los considerandos anteriores, al no declarar el denunciante Sr. Lara, que el sobre enviado por él contenía en su interior una licencia médica extendida al mismo, la cual rola agregada a fojas 96.

DECIMOPRIMERO: Que, en consecuencia, resulta ser efectivo que la empresa denunciada no entregó la correspondencia del actor en la fecha y lugar convenido, sino que 16 días después, lo que evidencia que no actuó con la diligencia y cuidado debidos, causando al denunciante las molestias consiguientes. Sin embargo, no se acreditó en autos que en el interior del sobre en comento se encontraba la licencia médica que justificaba la ausencia al trabajo del actor, como tampoco este verificó su entrega en el lugar de destino, en la oportunidad contratada, ello, a fin de evitar su despido ocurrido el 20 de marzo de 2014.

DECIMOSEGUNDO: Que, la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496, establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: "e) *El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber*

D 340 11-3 N 00-11

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", norma que como aparece de su más somera lectura, no establece una responsabilidad objetiva en esta materia. Como consecuencia de lo anterior, la víctima de un daño que pretenda tener derecho a reparación, deberá probar todos y cada uno de los elementos que determinan su procedencia, por tratarse de un sistema de responsabilidad subjetiva, sometido a las reglas generales que regulan la materia.

DECIMOTERCERO: Que, no existiendo relación de causalidad entre el hecho infraccional y el daño causado, las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral demandados por el Sr. Leonardo Patricio Lara Camaño, resultan ser del todo infundados por cuanto no existen antecedentes que permitan acreditar que en el sobre enviado en su interior llevaba una licencia médica correspondiente al demandante Sr. Lara Camaño y que ella se hubiese extendido conforme a la normativa legal, que coloque a Chilexpress S.A., en la obligación de responder por los daños solicitados. Así las cosas, las pretensiones del demandante en cuanto se le indemnice la cantidad de \$11.256.672.- (Once millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos) por concepto de lucro cesante, más la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) a título de daño moral, no resultan admisibles por cuanto ambas peticiones no escapan a la regla general y deben ser efectivamente acreditadas, lo que no ocurre en la especie. El perjuicio debe ser cierto, real y efectivo, no siendo resarcible los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos, o aquellos que consisten en meras suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas, tal como lo ha aseverado el letrado de la demandada Sr. Torres Velozo, lo que se traduce en la exigencia de acreditar su realidad concreta y el padecimiento por parte de quien lo invoca. Esta certidumbre del daño o perjuicio aparece reiteradamente en el articulado pertinente de nuestro Código Civil, que siempre se refiere a él como "inferido", "causado" o "sufrido", respecto de lo cual nada se argumenta en autos. Llama bastante la atención las pretensiones del demandante Sr. Lara, quien demanda una indemnización por concepto de lucro cesante de \$11.256.672.- (Once millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos), en circunstancias que de acuerdo a los antecedentes laborales agregados a fojas 11, 12, 13, 14, 15 y, principalmente, el "Finiquito de Trabajador", de fecha 31 de marzo del 2014, agregado a fojas 84, el demandante habría prestado servicios en calidad de soldador para la empresa Riagui Ltda., desde el día 1 de mayo del 2013 hasta el 20 de marzo del año 2014, es decir, menos de un año, renunciando libre y espontáneamente en dicho acto a cualquiera acción de carácter laboral, civil o penal a que pudiera tener derecho y otorgándose las partes el más amplio y total finiquito, en circunstancias que según los dichos del propio demandante Sr. Lara, su ex empleadora la empresa Riagui Ltda., recibió el sobre con la licencia médica en su interior con fecha 28 de

marzo del 2014, es decir, tres días antes de firmarse entre ellos el finiquito laboral, recepción que pese al atraso, según el criterio uniforme sostenido por nuestros tribunales superiores de justicia, constituía una excusa o justificación a la ausencia laboral por la que fue desvinculado.

DECIMOCUARTO: Que, en relación a la indemnización por daño emergente demandado en autos por el actor Sr. Lara Camaño, tendiente a reparar el detrimento patrimonial efectivamente sufrido por aquel, consistente en el valor de la prestación del servicio por la suma de \$4.536.- (Cuatro mil quinientos treinta y seis pesos), según boleta N° 50881, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por Chilexpress S.A., agregada y no objetada en autos, este sentenciador dará lugar a ella, por cuanto resulta ser un hecho no controvertido, puesto que así lo ha reconocido incluso la propia demandada Chilexpress S.A., en su respuesta administrativa que rola a fojas 6 y en la contestación de fojas 50 y siguientes, que el sobre remitido por el denunciante con orden de transporte N° 276261866064, el día lunes 10 de marzo de 2014, fue recepcionado en su destino en la ciudad de Alto Hospicio, el día viernes 28 de marzo de 2014, es decir, 16 días después de su envío, en circunstancias que de acuerdo a dicha orden, cuya copia rola a fojas 5, 88 y 245, este debió ser recepcionado el día hábil subsiguiente, esto es, el miércoles 12 de marzo de 2014, por lo que la demandada Chilexpress S.A., ha cursado incluso la devolución del costo del servicio el que se encuentra disponible en la ciudad de Concepción, Sucursal O'Higgins.

DECIMOQUINTO: Que, por otra parte, el artículo 58 de la ley 19.496.- corresponde al SERNAC velar por el cumplimiento de las normas de la referida ley y demás normas especiales que digan relación con el consumidor. Señalando además en la letra g), que *"debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores"*. A su vez, el artículo 50 de la normativa aludida, en su inciso primero dispone que las acciones que derivan de esta ley, se ejerzan frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores, añadiendo que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.-

DECIMOSEXTO: Que, de las disposiciones legales referidas, a juicio de este sentenciador, se desprende que es función inherente del Servicio Nacional del Consumidor, velar por la protección de los derechos de los consumidores, debiendo contar

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

para ello con la capacidad procesal para poder impetrar las acciones que le permitan cumplir con la labor encomendada. De lo contrario, dicho servicio se vería impedido en la práctica de amparar al consumidor en sus derechos, incumpliendo su cometido legal y, transgrediendo la normativa protectora y cautelar de los derechos de los consumidores.-

DECIMOSEPTIMO: Que, el "interés general de los consumidores", dice relación con su protección en cuanto grupo abstracto de sujetos, afectado por la vulneración del marco regulatorio existente, por tanto el fin de la denuncia, es obtener que se sancione al proveedor cuya actuación ha infringido las normas de la Ley N° 19.496, y en ese contexto una sola actuación puede ser apta para comprometer el interés general de los consumidores y hacer procedente la intervención del Servicio Nacional del Consumidor.-

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción infraccional y civil impetrada por la denunciada y demandada civil Chilexpress S.A., conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de 6 meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Es del caso, que el hecho que las motiva habría ocurrido el día 12 de marzo de 2014, oportunidad en que debió entregarse la encomienda. Tanto la denuncia como la demanda de autos, fueron presentadas el día 25 de agosto del 2014, según da cuenta la presentación que rola a fojas 1 y siguientes, vale decir, no habiendo transcurrido los 6 meses a que alude la precitada norma, por lo que debe desestimarse la excepción de prescripción alega; Y de acuerdo a los antecedentes probatorios acumulados al proceso, analizados y ponderados conforme a las normas de la sana crítica y bajo el procedimiento establecido en la ley 18.287.- sobre Procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 19.496, sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores, y no existiendo prueba en contrario:

SE DECLARA:

1.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO

- Que, se acoge, sin costas, la incidencia de tacha de la testigo doña PATRICIA VIVIANA CASTRO ESPEJO, Cédula de Identidad N° 15.053.656-1, chilena, divorciada, comerciante y labores de casa, domiciliada en Manzana 70, Sitio 19, Sector La Pampa, comuna de Alto Hospicio, presentada en la audiencia de estilo por el denunciante y demandante civil don LEONARDO PATRICIO LARA CAMAÑO, ya individualizado, por cuanto la testigo referida

actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", en relación a lo dispuesto en los artículos 24 y 50 letra A de la ley N°19.496/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

B.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

C.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-

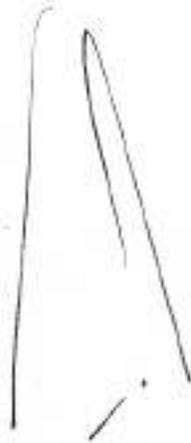
4.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

- Que, **SE HACE LUGAR**, parcialmente, a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por **don LEONARDO PATRICIO LARA CAMAÑO**, Cédula de Identidad N° 14.243.016-9, soldador, domiciliado en Manzana 70, Sitio 19, Sector La Pampa, comuna de Alto Hospicio, en contra del proveedor **CHILEXPRESS S.A.**, sucursal Alto Hospicio, empresa de su giro, Rut N° 96.756.430-3, representado por **doña GEORGINA ANTONIETA SUZARTE QUIROGA**, empleada, agente regional de Chilexpress S.A., se ignora Cédula de Identidad; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Ramón Pérez Opazo N° 3160, comuna de Alto Hospicio, a pagar la suma de **\$4.536.- (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS)**, por concepto de daño emergente, con los reajustes correspondientes de acuerdo a la variación que experimente el IPC, calculados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la cancelación o pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada, por cuanto es el momento en que la demandada se constituya en mora. En cuanto a la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral, éste sentenciador **NO HACE LUGAR** a ellas por no poseer elementos de pruebas suficientes que puedan avalar o acreditar su existencia y monto, tal como se expuso en la parte considerativa de la sentencia.-

5.- EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

- Que, no se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil de Chilexpress S.A., ya individualizada, por no haber resultado del todo vencida.-

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Sentencia dictada por don PIETRO CORDANO ORTIZ, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, y autoriza doña JANINA GORDILLO GUERRA, Secretaria Abogado Titular.-



u